

126

CONSULTA AL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES SOBRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO (1891)

Señor Ministro:

Ha sido en mi poder la atenta nota de usted de 27 del próximo pasado, en la que se sirve consultar mi dictamen sobre el siguiente punto de derecho constitucional: El artículo 11 de la Constitución Federal garantiza a todo hombre el derecho de entrar y salir de la República, sin diferencia de razas o nacionalidades, o limita esa garantía a la exención que concede de pasaportes, salvo-conductos o cartas de seguridad, ¿pueden los extranjeros entrar al territorio nacional por cualquiera de sus puertos y fronteras, aunque no vengan provistos de esos documentos? Esos mismos extranjeros que residen en el país y los mexicanos, ¿pueden salir cuando de él lo quieran, abstracción hecha de los mencionados documentos? ¿Aquel artículo permitiría la celebración de un Tratado con los Estados Unidos en virtud del que México impidiera la inmigración de trabajadores chinos a ese país, procedentes de éste? Creo que en estos términos queda bien formulada la cuestión que usted se ha dignado consultarme.

Después de haberla estudiado con el detenimiento que exige su importancia en el caso de actualidad, se ha enraizado más en mi ánimo la convicción de que ese artículo debe entenderse en el amplio sentido que su letra y su espíritu de consuno le dan, sin que el derecho que consagra *de entrar y salir de la República* libremente, y salvas las excepciones que él mismo marca, pueda restringirse por autoridad o ley alguna, puesto que elevado a la categoría de garantía individual, todas las leyes y autoridades deben respetarla y sostenerla como lo manda el artículo 1o. de la misma Constitución.

Nada diré de la letra de aquel texto, porque ella es tan amplia que no admite la interpretación retroactiva que se le intenta dar, sosteniendo que él sólo ordena que "quedan exceptuados los habitantes y viajeros de proveerse de pasaportes, salvo-conductos u otros documentos por el estilo; pero no parece dispensarlos de la matrícula, ni afectar las atribuciones de la soberanía con respecto a asuntos relacionados con la seguridad pública". Porque los documentos de que se trata, los refiere el artículo, no al derecho de entrar y salir de la República, sino principalmente al viajar por su territorio; y porque esas atribuciones de la soberanía relativas a asuntos relacionados con la seguridad pública, no sólo están respetadas con la salvedad que el mismo artículo hace "de las legítimas facultades de la autoridad judicial y administrativa en los casos de responsabilidad criminal o civil" sino asegurados con los preceptos de la ley internacional que concede a México, la plenitud de los atributos de la soberanía que consagra para todas las naciones.

El espíritu del texto que estudio está bien revelado en la discusión que sufrió en el Congreso Constituyente. En las sesiones de 7 y 8 de agosto de 1856 la elocuente palabra del señor Zarco se pronunció tan decididamente contra toda limitación de aquel *derecho del hombre*, que cualquiera que se le intentara poner, se rebelaría contra la razón y motivos de la ley. Ese diputado ni siquiera quiso que este derecho quedara subordinado a la reciprocidad diplomática "puesto que para esto tendríamos que adoptar a un tiempo todas las legislaciones del mundo, dejando que el americano transite sin pasaporte, obligando al francés a presentarse a al-

guna autoridad, haciendo que el ruso solicitara un permiso especial, y no permitiendo que el chino entrara al país". El señor Zarco fue tan explícito sobre este punto, que no vaciló en asegurar que el derecho de que se trataba es verdadero derecho del hombre y "no una cuestión de policía, pues se refiere al derecho del libre tránsito que se conceden a cuantos hombres llegan a México".

En esas palabras se inspiró el Congreso Constituyente para aprobar el mencionado artículo 11 y ellas que son su razón y motivo, que constituyen su espíritu, no consienten que de la República se excluya una raza, una nacionalidad que negando a los individuos que a ella pertenece el derecho de entrar a su territorio de salir de él cuando les plazca. En México, sería perfectamente inconstitucional la expulsión de los judíos que de sus dominios está haciendo hoy el zar de Rusia, y tampoco, por igual motivo, podrían pasar las leyes de la Unión Norteamericana, contra los chinos. Nuestra Constitución tanto respeta a los derechos del hombre en el chino, como en el judío, en el europeo, como en el asiático.

Y no quiere esto decir, que nuestras liberales instituciones cubran con la égida de los derechos del hombre que tanto respetan al extranjero criminal, al pernicioso, al vago, al que por motivos de seguridad pública no debe permitírsele entrar al país, o al que una vez, dentro de su territorio, haya de ser expulsado de él. Regida la República por la ley internacional, puede dentro de su soberanía ejercer sobre esta materia cuantos derechos esa ley reconoce en las naciones sobre admisión o expulsión de extranjeros: pero extraña como esta faz de la cuestión lo es para el presente dictamen, considerándola sólo bajo su aspecto constitucional, debo concretarme a decir que si México puede cerrar sus puertas a los extranjeros perniciosos y criminales, no le sería lícito hacerlo a perjuicio de una raza o de una nacionalidad, sino sólo de aquellos individuos o corporaciones que por razón de sus delitos o vicios personales o por las doctrinas subversivas y tendencias antisociales que forman su pacto de alianza, llegan a ser una amenaza contra la tranquilidad pública.

Bastarían ya estas ligeras observaciones, para concluir afirmando, que lo que México no puede hacer ni en su propio provecho, menos le es dado concederlo a una nación amiga, comprometiéndose en un tratado a restringir el derecho de libre salida de los chinos que residen en su suelo, por sus fronteras del norte; para dejar este punto fuera de toda duda, de toda réplica posible, creo conveniente transcribir esta terminante prohibición del artículo 15 de nuestra Ley Suprema. "Nunca se celebrarán... convenios o tratados en virtud de los que, se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano". Después de invocar estas palabras, creo inútil agregar una sola más para fundar la opinión que he formado de que no se puede conforme a nuestro derecho constitucional, ajustar el tratado que impida a los chinos residentes en México, salir del país por sus fronteras del norte, opinión que en todo caso, someto gustoso al ilustrado criterio de esa Secretaría.

Agradecido por el nuevo testimonio de confianza con que usted, señor Ministro, se ha dignado distinguirme, no me resta más que reiterarle las protestas de mi consideración y aprecio.

México, enero 20 de 1891

Ignacio L. Vallarta
(Rúbrica)

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Presente.

